

## Algunas consideraciones sobre el derecho penal romano

---

POR ROMINA DEL VALLE ARAMBURU(\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. Respecto de los orígenes de los vocablos delito y crimen.- III. Delitos públicos.- IV. Figuras relacionadas con la muerte violenta.- V. La responsabilidad penal.- VI. El sujeto activo.- VII. Parricidio (*parricidium*).- VIII. Las penas que se aplicaban en los *crimina*.- IX. Extinción de los delitos.- X. Conclusión.- XI. Referencias.

**Resumen:** en el presente trabajo se trata en general sobre los *crimina* regulados en el derecho penal romano. Para ello se hará un análisis etimológico de las voces relacionadas con dicho término así podemos empezar a entender su significación posterior y las repercusiones jurídicas. Luego se hará referencia a las normas jurídicas que regulaban los *crimina* y las clases existentes. También se hará un tratamiento sobre la *Lege Cornelia de sicariis et veneficiis*, su tratamiento en las fuentes y las posiciones de los distintos juristas al respecto. Se realizará un análisis desde el punto de vista de la dogmática penal moderna acerca del elemento objetivo y subjetivo del delito, la intención, el dolo directo y la responsabilidad penal que acarreaba el sujeto activo sin dejar de lado a la figura del *parricidium*, las disposiciones de la *Lex Pompeia de parricidiis*, cuál era su finalidad, a quiénes comprendía y su sanción.

**Palabras claves:** *crimina-sicariis* - envenenadores - *parricidium* - *homicidium*

### ***Some considerations on roman penal law***

**Abstract:** *in this paper it is generally about crimina to this etymological analysis of the voices related to the term so we can begin to understand their subsequent significance and legal implications will be made. Then referring to the legal rules governing the crimina and existing classes will. It will also take on the Cornelia treatment of Sicariis Lege et veneficiis, treatment in the sources and the positions of the various lawyers about it. an analysis from the point of view of modern criminal dogma about the objective and subjective element of the crime, intent, direct intent,*

---

(\*) Procuradora, abogada, escribana. Esp. en Derecho Penal, Docente Universitaria Autorizada. Prof. Adjunta por Concurso de Derecho Romano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata (UNLP). Investigadora (UNLP-UBA) en Derecho Romano.

*and criminal responsibility that entailed, the active subject and then move to the figure of parricidium is performed, Pompeia provisions of the Act parricidiis, purpose of the law, who understood and punishment.*

**Keywords:** *crimina - Sicariis - poisoners - parricidium - homicidium*

## I. Introducción

El estudio de los delitos en Roma nos lleva a entender las actuales figuras del derecho penal. En ellas encontramos similitudes y también algunas diferencias. Esto nos permite comprender que el derecho en general no es algo que apareció de manera impredecible, sino que hay una tradición jurídica que desembocó en las actuales instituciones que nos rigen. Los delitos públicos que aquí nos ocupan, por ejemplo, la figura del parricidio, que actualmente es la muerte que los hijos causan sobre el padre o la madre en Roma, nació como la figura inversa, es decir, la muerte de los hijos a manos del *pater familias*. Estas cuestiones nos aventuran a entender el derecho desde sus esencias más remotas.

## II. Respecto de los orígenes de los vocablos delito y crimen

Desde los relatos bíblicos con Caín y Abel estaban reprobadas las muertes por causas violentas en contra de otros seres humanos; esto integraba el derecho de gentes y el derecho común propio de la humanidad, justificado en ciertos casos como ocurría con la forma más remota de castigo penal: la Ley del Talión. Era la forma más primitiva de castigo que, en el peor de los casos, podía llegar a producirse la muerte del que previamente había matado a otro. Esas idiosincrasias, el derecho de los diferentes pueblos, con el paso del tiempo, las fue plasmando en normas ya sean consuetudinarias o escritas. Incluso desde tiempos muy antiguos existió desde la religión católica el mandato de no matar a otro.

Los romanos no estuvieron ajenos a estas normas no escritas al principio, pero después fueron reguladas. Por ese motivo ya aplicaban desde tiempos muy antiguos la Ley del Talión.

Entre los romanos, las reglas de la moral y las buenas costumbres reprobaban dar muerte a otro. Se justificaba cuando se trataba de defender a la ciudad de Roma y así dar muerte al enemigo, también se justificaba al principio cuando el *pater* podía dar muerte a sus *fili*, sin que las normas jurídicas lo castigaran, pero, como se verá, ello fue modificándose con el paso del tiempo.

El *pater*, cuando tenía plenos poderes, era el que administraba justicia respecto de los miembros de la familia y esto tenía una razón de ser; este respondía en

juicio por los actos de aquellos que estaban bajo su potestad, los *filii*, las mujeres y los esclavos. Así como la justicia de la ciudad recaía sobre este, él administraba justicia respecto de los *alieni iuris*.

Los *filii*, al igual que las mujeres, no tenían capacidad jurídica y no podían ser llevados a juicio, por tanto, las acciones prosperaban contra el *pater*. Sin embargo, desde épocas muy antiguas se le permitía a este darles muerte, “este derecho de justicia, que el jefe de la familia ejercía en su casa era completo y sin apelación” (Fustel de Coulanges, 1971, p. 109). Cuando se habían establecido las funciones del procónsul, también se habían determinado sus responsabilidades: “Es mejor que el procónsul parta a destino sin mujer y si la lleva tenga en cuenta lo dispuesto por el Senado (...) determinó que si las mujeres de aquellos que salen de la ciudad empleados cometiesen algún exceso se haga responsable de todo a sus maridos” así surge de Digesto I, XVI, 4-2 (Justiniano, 1969).

Ello significa que el hombre responde por el delito cometido por su mujer no solo en virtud de su función, sino por estar avalado por los mandatos religiosos de los primeros tiempos al ser el *pater* jefe político, familiar y religioso.

También se autorizaba a dar muerte a las vestales que violaran el mandato supremo de mostrarse ante la mirada impía de un tercero ajeno al culto, y con más razón si perdía la condición de virginidad.

Al esclavo también se le podía dar muerte, pero aquí no entran en juego las normas del derecho de gentes, ya que este era *res* —cosa— y al formar parte de la propiedad tenía valor patrimonial; por ese motivo queda al margen del análisis que se realiza en el presente trabajo.

Para hacer referencia a los *crimina* tenemos que referirnos primero al significado de la palabra delito.

Encuentra su origen en la palabra en latín de *delictum*, que significa error, falta. *Delictus*, *delinquo*, es una falta, se refiere a delinquir.

La denominación de *delictum* parecería que en las fuentes está asociada a los delitos privados. Esta particularidad la podemos observar en varias fuentes del derecho, como el Digesto, de acuerdo con la elaboración jurídica de Papiniano, XXIV, 3, 39; Paulo, XLIII, 19, 2 y L, 17, 138; Ulpiano, XVI, 3, 1, 18; XLVII, 1, 2; y L, 17, 154 (Justiniano, 1969).

En cuanto a su origen etimológico, la palabra *crimina* proviene de la palabra crimen: se refiere a la acusación, inculpación, delito o falta. Por ejemplo, si se usa de la siguiente manera, *crimina Pario est accusatus*, significa que fue acusado de

la traición en Paros. Sin embargo, la denominación de *crimina* no se circunscribe a lo ya expresado solamente, sino que se amplía o se asimila al delito público. Tal particularidad se puede observar en las fuentes jurídicas como el Digesto (Justiniano, 1969) —Ulpiano, XLVIII, 2, 14; 48, 16, 1, 1, y L, 17, 109; Marciano, XLVIII, 4, 11—.

De la palabra primigenia *crimina* se derivan otras con relevancia jurídica, como el *criminatio*, referido a la acusación o calumnia que se infiere a otro. Así aparece quién es el sujeto activo del delito de calumnias, denominado *Criminor o crimosus*, que es el que acusa calumniando; dicho de otra manera, es el delincuente.

También encontrábamos la palabra *maleficium* (“maleficio”, hacer el mal), que comprendía las acciones del hombre malintencionadas o dolosas. Se define como mala acción, crimen, fechoría (*admittere*, cometer un delito). Dicho de otra manera, es el engaño, fraude, perjuicio, daño, depredación (Diccionario jurídico latino, 2020, p. 290).

### III. Delitos públicos

#### III.1. Los *crimina*. Definición

Los *Crimina* o delitos públicos eran aquellos que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política o a la seguridad del Estado. De esta manera se daba inicio a una persecución criminal ejercidas según reglas propias, delante de una jurisdicción especial.

Cuando se hace referencia a los delitos y a los crímenes parecen ser sinónimos, pero son diferentes. Los *crimina* están vinculados a los delitos cometidos en el ámbito del derecho público y los *delicta* son los que se producen en el ámbito del derecho privado, y cada uno tiene sus propias regulaciones legales. En los *crimina* se protegía el interés público, mientras que en los *delicta* se instaba el proceso a iniciativa de la parte ofendida.

En cuanto a los *crimina publica*, estaban los ordinarios y los extraordinarios. Los primeros estaban regulados por una ley o constitución, se iniciaba el procedimiento a petición de cualquier particular por la gravedad del mismo. En cambio, los segundos eran aquellos en los cuales no se establecía la especie de pena y quedaba a criterio del juez imponerla. Entre ellos estaban: la violación de sepulturas, la remoción de mojones, encubrimiento de ladrones, encarcelamiento violento, el estelionato entre otros —Digesto XLVII, II, 21 (Justiniano, 1969).

### III.2. Clases

a) La *Lex Cornelia de falsis* o falsificación de un sello oficial. Podía consistir en incurrir en una falsedad u ocultar la verdad para dañar a otro.

La mencionada *Lex* comprendía las siguientes conductas: acuñación de moneda falsa, falsificación de un testamento, el perjurio y soborno de testigos.

Se castigaba con la interdicción del agua y del fuego:

Esta interdicción adquiere el carácter de *poena legis capitalis* a partir de las Leyes *Cornelia de Syla*, al ser prevista como alternativa a la pena de muerte, comportando la pérdida automática de la ciudadanía, (...) hasta la época de Ulpiano, en la que es substituida definitivamente por la deportación, pena capital surgida en tiempos de Trajano que añade a los efectos de la interdicción la designación de un domicilio coactivo con carácter permanente en una isla o en un oasis. (Huguet, 2008, p. 1)

También se castigó el uso de pesas y medidas falsas. Para aplicar la pena se tenía en cuenta las condiciones del que había llevado a cabo el delito, los *honestiores* podían ser desterrados, mientras que los *humilliores* eran destinados a realizar trabajos pesados en las minas o condenados a muerte, así surge del Digesto XLVIII, 10 (Justiniano, 1969).

b) La *Lex Julia de peculatus* o la sustracción de cosas públicas (1) o sagradas.

Con esta denominación se hacía referencia a lo tomado que le pertenecía al Estado, a sus bienes. En los primeros tiempos se castigaba con la interdicción del agua y del fuego. Con el paso del tiempo, la pena era de muerte en el caso de los funcionarios públicos que cometían el delito y si se trataba de particulares la pena era de deportación.

Con respecto al robo de las cosas sagradas destinadas al culto también estaba contemplado en esta *lex*, según disposiciones de Digesto XLVIII, 13 (Justiniano, 1969). La pena máxima era la muerte.

c) El *parricidium*: en los primeros tiempos de la historia de Roma se refiere a la muerte de los *fili* en manos de su *pater*. Con el paso del tiempo la figura se hace extensiva a la muerte de los padres en manos de sus *fili*. El que mataba a su padre o abuelo era azotado hasta desangrar, después era encerrado en un saco de cuero

---

(1) Eran públicas las cosas que, en virtud de su naturaleza, estaban destinadas al uso común por parte de todos los individuos.

en el que, además, había un mono, una serpiente, un gallo y un perro y se arrojaba al agua para que muriera. En la Ley de las XII Tablas se establecía lo siguiente: “el que mate a su padre será arrojado al agua con la cabeza envuelta y metida en un cuero” (Quisbert, 2008, p. 10).

La ley de las XII Tablas, en su tabla IV, establecía: “el padre puede matar al hijo que nace con gran deformidad (...) el derecho de vida y de muerte sobre los hijos legítimos del matrimonio” (Quisbert, 2008, p. 9). Se refiere a los derechos de patria potestad y de los conyugales. Por otro lado, la misma normativa contemplaba en la tabla VII que “si alguno matare a sabiendas y con dañada intención a un hombre libre, será declarado reo del crimen capital” (Quisbert, 2008, p. 10). En esta norma jurídica tan antigua se desprende la intencionalidad al llevar a cabo la muerte de un sujeto.

La traducción del latín se asimila a la palabra “hombre” en sentido genérico, no abarcativo del género masculino necesariamente, sino referido al término persona, como una aproximación para entender a quienes se está refiriendo; es por ese motivo que no hay una traducción que use el término “persona”, ya que se trata de una terminología que aparece a posteriori.

Volviendo a lo dispuesto por la Tabla VII, vemos que consagra desde antigua época la intención de causar la muerte de otro “a sabiendas” tiene discernimiento basado en el libre albedrío, elige entre hacerlo y no hacerlo y sabe que está prohibido por la ley. La transgresión a esa norma jurídica penal trae consigo la aplicación de una pena.

La “dañada intención” establece la distinción entre lo que los romanos y el derecho actual distingue como dolo y culpa. Aquí se hace una clara referencia al elemento subjetivo doloso. El sujeto elige matar a otro, su accionar está dirigido a cumplir tal fin y arbitra los medios idóneos para ello y se procura la concreción del resultado, sin que necesariamente se trate de una premeditación.

La concreción del resultado final no puede desconocerla quién la lleva a cabo, allí radica una de las diferencias centrales con la culpa. En el derecho penal actual, la culpa comprende toda imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de las normas o reglamentos.

Entre los romanos podía acaecer de similar manera, sin estar tipificado de la manera descripta. Se contemplaba como elemento subjetivo posible la conducta que había llevado a cabo. Por el resultado dañoso se podía determinar la intencionalidad o no que tuvo. Los romanos distinguían entre la culpa *levis* y la culpa grave.

Las primeras eran inconductas que traían aparejado un perjuicio menor en correlato con la conducta llevada a cabo. En cambio, la culpa grave consistía en no cumplir con las diligencias de un buen *pater familias*, esto significa que todos tenían la obligación de proceder de una determinada manera ante iguales situaciones porque si no lo hacían de esa manera se podía causar un daño a terceros que luego debía ser reparado.

Para no incurrir en culpa se debía proceder de un modo correcto. Alguien no podía alegar que no se dio cuenta de algo que los demás sí se daban cuenta. Por ejemplo, sé que si no le doy agua y alimento a un animal que tengo a cargo, este puede desnutrirse o fallecer (esa persona no podía decir que no sabía que el resultado final podía ser ese). Había un delgado límite entre la culpa grave y el dolo porque los resultados eran similares, la única diferencia era la intencionalidad ausente en el primero, pero presente en el segundo, lo que llevaba en diversas situaciones a dudar si al no darle agua y comida al animal lo había hecho a propósito o no se había dado cuenta.

Si el término medio de la sociedad alimentaba a sus animales para que no murieran, esa persona no podía desconocer el resultado, por ende, no estaba justificado y había actuado con dolo. El parámetro aparecía en lo que hacía el resto de esa comunidad o sociedad ante la misma situación y la decisión que tomaba era la que no fuera perjudicial para terceros.

Por último, las leyes de Syla y Pompeyo ampliaron la originaria figura del parricidio, extendiéndola al homicidio de los ascendientes o descendientes en cualquiera de sus grados, los colaterales hasta el cuarto grado, la *uxor*, el marido o el patrono. La pena del saco de cuero permaneció vigente para los que hubiesen causado la muerte violenta del padre, madre, abuelo o descendientes, de acuerdo con lo prescripto por el *Codex*, 9, 17, 1.

d) La *Lex Julia repetundarum* se refería a la exacción ilegal y el cohecho. Se aplicaba cuando se acusaba a gobernadores y magistrados como a otros funcionarios públicos de extorsión con el fin de no resolver en justicia, como mandaba el derecho, sino persiguiendo intereses espurios.

La pena era la devolución de lo obtenido injustamente, el *duplum* o el *quadruplum* de lo obtenido ilegalmente. En tiempos del imperio podía ser desterrado. La *lex Acinia Repetundarum* fue propuesta por el Tribuno M. Acilius Glabrio en el 123 o 122 A.C. y fijó el procedimiento a seguir contra los magistrados acusados de este delito; premiaba con la ciudadanía a los peregrinos que, con sus denuncias hicieran condenar a un magistrado; así surge de Digesto XLVIII, 11, de Justiniano (1969).

e) La *Lex Julia de residuis* era la malversación de fondos públicos. Esta figura comprendía a aquellos que habían recibido dinero del Estado para destinarlo a la realización de obras públicas y no le habían dado el destino establecido por la ley, sino que se lo apropiaron para usarlo en beneficio propio. No solo debían devolver lo recibido que tenía el destino público, sino que, además, condenados a pagar la tercera parte de ese monto.

f) La *Lex Cornelia de adulteriis*. Este delito comprendía diversas figuras, tales como el adulterio, el estupro, el ultraje a las buenas costumbres, el proxenetismo y el matrimonio incestuoso, así fue establecido en Digesto XLVIII, 1,1 (Justiniano, 1969).

Era un delito cometido por un hombre al unirse sexualmente con la mujer de otro hombre. En tiempos de Augusto rigió la Ley Julia; por ella se estableció como pena el destierro. Además, podía perder una parte importante de sus bienes, como se puede observar en Digesto XLVIII, 5 (Justiniano, 1969).

En tiempos de Constantino era un delito castigado con la pena capital. Si bien era un delito cuya autoría solo se atribuía a los hombres, en tiempos de Justiniano se estableció que las mujeres también eran pasibles de este delito como autoras, podían ser azotadas y encerradas en un convento, así surge de *Codex* 9,9.30.

g) La *Lex Julia annonae* se refería al cumplimiento de realizar la venta del trigo a un precio bajo. Esta ley sirvió para reprimir los aumentos desmedidos del grano y las especulaciones usureras, también se castigaba por ella el desabastecimiento del trigo sin que hubiera causas aparentes para ello.

h) La *Lex Julia de ambitus* establecía la prohibición de la compra de votos entre los electores y buscaba evitar el soborno de los candidatos que se postulaban de manera pública o de manera secreta en tiempos de la *Lex Gabinia*, en el año 139 a.C.

Respecto a la responsabilidad penal se castigaba con la pena del destierro, multas, y no podían volver a ocupar cargos del Estado. También podían ser expulsados del senado al que sobornaba, quedando exentos de responsabilidad alguna los sobornados. Por la *Lex Tullia*, del año 63 a.C., se aplicaba la pena de destierro por el período de diez años, y los dos años anteriores a postularse no podían presentarse en espectáculos públicos. Estas leyes no tuvieron el efecto de evitar la consumación de estas acciones delictivas, ya que en tiempos de la República se compraban los votos.

Con el paso, del tiempo, en época del Emperador Tiberio (año 14 hasta el 37 d.C.), se dejaron de lado las elecciones populares y el sufragio de los magistrados quedó a cargo del Senado, por lo que estas leyes cayeron en desuso.



i) La *Lex sepulcro violato* fue contemplada en Digesto XLVII (Justiniano, 1969). Se refería a los actos que impedían los funerales y el entierro, para darle protección al que era enterrado y que no quede desprotegido frente a acciones violentas. Tampoco se podían hacer edificaciones en un sepulcro si no estaba dispuesto por cláusula testamentaria, ni se podía vivir allí de manera maliciosa. Los que sacaban los cadáveres del lugar de entierro eran castigados con la pena de muerte si iban armados. Si iban sin armas eran condenados a trabajar en las minas. Era una forma de garantizarle la sepultura, por eso era considerado una *crimina*.

j) El *raptus mulierum* o el rapto. El rapto de las mujeres era castigado con la confiscación de bienes o con la muerte. El hecho hacía alusión a forzar a la mujer en contra de su voluntad en cualquier situación, o sacarla por la fuerza de su casa para ejercer estupro, y no era necesario consumir la violación según el *Codex* 9,13.

k) La *concessio* estaba regulada en Digesto XLVII, 13 (Justiniano, 1969). Este delito estaba vinculado con la administración pública. Por él se velaba por el correcto ejercicio de los cargos públicos de quienes tenían la responsabilidad de hacerlo. Se consumaba cuando un magistrado hacía suyos bienes del Estado o de las personas que estaban bajo su jurisdicción. Ante el reclamo de terceros tenía que devolver los bienes, lo que se lograba a través de la acción de repetición que se ejercía ante un Tribunal permanente, la *quaestio de repetundis* para combatir las malversaciones de los magistrados.

l) La *Abigeis*, contemplada en Digesto XLVII, 14 (Justiniano, 1969). El cuatrero o sustracción de ganado era castigado con la pena de muerte en los lugares en donde se producía con más frecuencia. En otras regiones, donde no ocurría tan a menudo, se reprimía con la realización de trabajos forzados. Este delito creció en la época de la República.

m) La *Prevaricatione* o la prevaricación —Digesto XLVII, 15 (Justiniano, 1969)— proviene del término *varicar*, que significa caminar con las piernas separadas; lo mismo se aplicaba al proceso judicial: era el que estaba de un lado y del otro a la vez. En el caso de un abogado, era el que traicionaba a su cliente. Se trataba de una figura genérica relacionada con el incumplimiento de las leyes por parte de quienes tenían que aplicarla, como los funcionarios públicos y los jueces. Vinculada con esta figura apareció la *perduellio*, delito de lesa majestad, referido a cualquier violación del deber público llevada a cabo por un funcionario público mientras ejercía su cargo.

n) La traición era un crimen de *lesa majestatis*, de los primeros tiempos de la República. Todo ataque o acto que perjudicaba al Estado se lo denominaba *perduellio*. La pena era la muerte, la confiscación de los bienes y la tacha de infamia del condenado. Surge del Digesto XLVIII, 4 (Justiniano, 1969).

También el acusado podía ser sometido a proceso después de la muerte. Se confiscaban sus bienes y era declarada infame su memoria en *Codex* 9, 8,6.

La traición podía comprender conspirar contra el gobierno, la aspiración al poder regio, y auxiliar a enemigos de Roma. Un caso conocido fue el de Manco Manlio, que después de ganar una batalla contra los galos, que quisieron apoderarse de Roma, fue acusado de querer tomar el gobierno, y después de haber sido condenado en proceso judicial fue despeñado por la roca *Tarpeya*, precipicio que aseguraba la mortandad de quién cayera en él; además, se le confiscaron sus bienes (Gelio, XXVII, p. 21).

Con el paso del tiempo, el término *perduellio* dejó de usarse y se adoptó una denominación más amplia: crímenes de *lesa majestatis*, que comprendían no solo atentar contra la autoridad del emperador, sino cualquier clase de ofensa verbal, escrita o simbólica que se hiciera en su contra.

Entre otros delitos estaban la *vis publicae et privata*. La *vis publicae* se refería a las alteraciones de la paz en espacios públicos a cargo de un grupo de hombres que estaban armados. En caso de realizarse turbas violentas, los autores eran desterrados. La *vis privata* era la violencia que se llevaba a cabo entre particulares sin el uso de armas; se confiscaba la tercera parte de los bienes del condenado por este delito, ya que así lo disponía la *Lex Iulia de Vi* en Digesto XLVIII, 48, 6,7 (Justiniano, 1969).

o) El crimen *expilatae hereditatis* era la apropiación de objetos de la herencia, se encuentra en Digesto XLVII, 19 (Justiniano, 1969). No se trataba de cualquier herencia sino de la *hereditas iacens* (2); en ese período de vacancia había objetos que pertenecían al haber sucesorio, como los animales salvajes. La particularidad que estos bienes tenían era que, si alguien se los apropiaba, el heredero, una vez aceptada la herencia, no podía reclamarlos, ya que, si bien la aceptación de la herencia tenía efectos retroactivos al momento de la muerte del causante, no lo era con respecto a los animales que habían recobrado el estado salvaje y otro se los apropió. El dueño de la herencia no podía ejercer la acción de *furtum* para reclamarlos. Fue por ese motivo que se sancionó este delito para castigar a los que saqueaban los bienes de la herencia que aún no había sido aceptada.

p) La *Stellionatus* o el engaño, en Digesto XLVII, 20 (Justiniano, 1969), era el delito por el cual se reprimía a los que no declaraban las constituciones de hipotecas anteriores sobre el mismo objeto o lo enajenaban estando hipotecado. También comprendía cualquier conducta fraudulenta en perjuicio de terceros,

---

(2) Se trataba de una sucesión que estaba abierta pero que no había sido aceptada por los herederos entonces hasta que ésta se produjere se la llamaba *hereditas iacens* o vacante.

por ejemplo, cambiar con dolo la fecha de la constitución de la segunda garantía hipotecaria en connivencia con el acreedor y constituir la como si fuera la primera garantía perjudicando al acreedor (3) que la había constituido en primer término.

q) El término *moto* en el desplazamiento de mojones en Digesto XLVII, 21 (Justiniano, 1969). Los límites estaban determinados por los mojones y a veces sucedía que alguien los destruía o los corría del lugar en el que estaban. La sanción era la pena de multa y se aplicaba según el carácter doloso de quién lo hizo y su posición económica. Generalmente se hacía con el fin de apoderarse del suelo de un tercero. Si era llevado a cabo por un esclavo cumpliendo órdenes de su *dominus*, era castigado con la pena de muerte y podía ser eximido de responsabilidad penal si el amo reconocía el hecho como propio.

r) La *Abactus partus* el aborto. La mujer que consintiera el aborto era desterrada temporalmente por el gobernador, como castigo por privarle al marido de tener hijos —Digesto XLVII (Justiniano, 1969)—. Si bien el fin primario de la institución del matrimonio era procrear y educar a los hijos que de esa unión nacieran, no se podía concebir la existencia de una familia en la que no hubieran nacido hijos, por ese motivo la esterilidad de la mujer era causal de divorcio. Sin embargo, esta figura no era para proteger al *nasciturus* sino al *pater* por verse privado sin su consentimiento, o sin saberlo, de la posibilidad de acceder a la paternidad.

s) La violación o corrupción de niños. Estos delitos se castigaban con pena de muerte. La tentativa, en cualquiera de los dos casos, era penalizada mediante el destierro —Digesto XLVII, 11, 1, 1 (Justiniano, 1969)—. Los abusos sexuales a niños, niñas y a jóvenes adolescentes empezaron a ser combatidos cuando un *pater* familias entregaba a su *filius* en causa *mancipi* (4), porque era en esa circunstancia en que se producían dichos abusos. En tiempos de la República se prohibieron las relaciones sexuales entre adultos y menores de 17 años. La normativa no fue suficiente porque, cuando se abandonaban a los niños y niñas, estos caían en esclavitud y los explotaban sexualmente a través de prácticas como la prostitución infantil. En estos casos las normas solo eran aplicables a los ciudadanos romanos y no a los esclavos.

---

(3) Un mismo objeto servía para constituir varias hipotecas, y cuando el bien era ejecutado, el privilegiado en cobrar era el acreedor que había constituido como garantía antes que otros, después se le pagaba al segundo, después al tercero y así sucesivamente por aplicación del principio *prior in tempore potior in iure* (primero en el tiempo prevalente en el derecho).

(4) Cuando el *filius* contraía deudas ya sea por un delito o por el motivo que fuere, el *pater* podía entregarlo en causa *mancipi*, por un tiempo al acreedor a los fines de que resarciera esa deuda y después volvía bajo la patria *potestas* del *pater*.

t) El plagio consistía en secuestrar a una persona libre y disponer de ella como si fuera un esclavo o disponer de un esclavo que tenía dueño en contra de su voluntad. Estaba regulado por la *Lex Fabia de plagiariis*. Se requería dolo y se castigaba con una multa. Cuando este delito creció, se castigó con la pena de destierro y con la pena capital —Digesto XLVIII, 15, 4 (Justiniano, 1969)—.

#### IV. Figuras relacionadas con la muerte violenta

El homicidio era causarle la muerte a un ser humano. Estaba el homicidio culpable, pero la culpabilidad no era entendida en el sentido actual, ya que no se refería a la imprudencia o a la negligencia sino a la muerte que se causaba de manera voluntaria sin necesidad de ello.

Las causas de homicidio se trataban en presencia de los comicios centuriados. En tiempos de República por disposición de *Syla* se estableció una *quaestio perpetua*, un tribunal permanente que entendían en los delitos de la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, tal como surge del Digesto de Justiniano, XLVIII, 8 (1969).

La causal de justificación (5) era el permiso que la primitiva Ley de las XII Tablas daba al que sorprendía robando, y se podía dar muerte al ladrón. Así lo establecía la Tabla Segunda, en relación con el *furtum* que establecía: “si el robo se hace de noche, puede cualquiera matar al ladrón impunemente”. También si el ladrón estuviera con armas en su poder, primero había que gritar para dar aviso y después se lo podía matar (Quisbert, 2008, p. 7). Se justificaba darle muerte al ladrón ante el peligro que corrían las demás personas si se encontraban con él.

El delito estaba agravado por las siguientes causas: la nocturnidad, el *modus operandi*, la peligrosidad con que se cometía el hecho y la malicia evidenciada por el delincuente quién recurría a estas conductas con el fin de resguardarse para poder lograr su cometido y la impunidad.

Por el contrario, la ley no autorizaba darle muerte al *fur* —ladrón— cuando el mismo hecho delictivo lo llevaba a cabo de día.

*Lege Cornelia de Sicariis et Veneficiis*. Se contemplaban las muertes producidas por sicarios y envenenadores. Era común la muerte por envenenamiento. Tito Livio, en VIII, 18, relataba la muerte provocada por dos mujeres por envenenamiento, quienes se quisieron defender aduciendo que esa sustancia que habían dado para ingerir era inofensiva, pero cuando la bebieron murieron.

---

(5) Significa que no hay punibilidad si se da muerte a otro.

El precedente aparece en la Ley de las XII Tablas cuando establecía que: “el que matare o trastornare a otro por medio de sortilegios y encantamientos, o hiciese o le propinare veneno, será castigado como el parricida” (Quisbert, 2008, p, 10).

La ley Cornelia sobre los sicarios y envenenadores (*lege Cornelia de sicariis et veneficis*) castigaba a quienes con dolo provocaran un incendio; a los que llevaran armas para matar o robar; a los que, siendo magistrados o presidentes de jurado en un juicio público, condenaran, o hicieran acusar y condenar a un inocente, mediante acusaciones falsas.

Sobre el envenenamiento, la Ley Cornelia realiza la descripción de las siguientes acciones: a quien, para matar a un hombre, preparara, guardara, vendiera o proporcionara veneno a otro así se establecían en el Digesto, *XLVIII*, 8,1,1 y *XLVIII*, 8,5,3 (Justiniano, 1969), según la explicación de la ley que realiza el Jurista Marciano en el Digesto.

En el Digesto, *XLVIII*, 8, 1,13 (Justiniano, 1969), según el Jurista Marciano (6), “es mayor crimen hacer morir a alguien por medio del veneno que matarlo con un arma”.

La Ley *Cornelia* también comprendía otras acciones delictivas, como el que, mediante falso testimonio hiciera condenar en juicio a alguien por un crimen capital, al igual que el magistrado o juez en proceso criminal que recibiera dinero para que alguien fuera condenado. Así se establecían en Digesto, *XLVIII*, 8, 1, 1 del Emperador Justiniano, según lo expresado por el Jurista Marciano.

En el envenenamiento quedaban comprendidos aquellos que, con conocimiento de que se dedicaban a la venta de medicamentos que eran perjudiciales para la salud, lo hacían con el fin de provocar la muerte de las personas. Así se establecía en el Digesto —*XLVIII*, 8, 3, 1— de Justiniano (1969), según el Jurista Marciano.

Había otras acciones comprendidas en el envenenamiento como la venta de semillas sin haber tomado los recaudos pertinentes que pudieran perjudicar la salud de las personas y provocarles la muerte. Así se establecía en Digesto, *XLVIII*, 8, 3, 3 de Justiniano (1969) según el Jurista Marciano.

En las *Novellae*, XI, I se establecía “Castíguese severamente también los adulterios y los raptos de las vírgenes, las violencias, los homicidios, y cualquier otro delito semejante, a fin de que con el castigo de unos pocos hombres se moderen para siempre todos los demás, y sea con arreglo a la ley escrupuloso castigador de

---

(6) Marco Aurelio Antonino Augusto (121-180), emperador desde el año 161 hasta su muerte.

los delincuentes”. También en Digesto, *XLVIII*, 8, de Justiniano (1969), el jurista Ulpiano refiere que al que matara a un ladrón nocturno se le daba impunidad —*Furem nocturnum si quis occiderit, ita demum impune feret, si parcere ei sine periculosuo non potuit*—.

La *Lex Corneliae de sicariis et veneficis* dice lo siguiente: “Legis corneliae de sicariis et veneficis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio. Sed solentho die capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent velbe stiis subici, altio res vero deportantur in insulam”. Ello significa que el castigo era la deportación a una isla y la incautación de todos los bienes, pero se hacía una distinción entre las personas más humildes que eran castigados con las bestias y los que estaban en posición de privilegio eran deportados a una isla —Digesto, *XLVIII*, 8, de Justiniano (1969)—.

## V. La responsabilidad penal

De las figuras delictivas que aquí se tratan se observa la existencia del elemento objetivo, que es la acción desplegada reprochada por el derecho. El elemento subjetivo que en el derecho actual se traduciría en la acción dolosa del sujeto activo de querer causar el perjuicio, es la intención o voluntad de provocar la muerte de una persona. Se trataría de un dolo directo, quedan descartados la culpa, el error o la ignorancia del derecho.

Existió, como se ha señalado una causal de excusación que fue darle muerte al ladrón que se amparaba en la nocturnidad.

Si bien se hizo referencia a los hechos consumados, las fuentes contemplaron situaciones muy similares a la tentativa moderna (7). Por ejemplo, una persona que usó armas con el fin de darle muerte a otra era punible por ese hecho como si se tratara del autor de un delito consumado; así se observa en *Codex* 9, 16, 7. La diferencia es que para la tentativa en nuestro derecho argentino la pena es menor, en cambio, en el derecho romano, la pena es la misma que si se hubiese causado la muerte.

No se puede afirmar que con esta sola descripción —portar un arma para dar muerte a una persona— haya un comienzo de ejecución de los actos materiales

---

(7) La tentativa desde el punto de vista del estudio del derecho penal es el conjunto de actos que el sujeto activo comienza a desplegar con el fin de consumir su acción castigada y prohibida por la ley, pero aparecen circunstancias ajenas a su voluntad que le impiden la consumación, no pudiendo lograr el objetivo deseado en su conducta reprochable; es por ese motivo que queda en delito tentado.

encaminados a producir el hecho típico. Desde el análisis de una óptica moderna del derecho penal, lo que sí se puede afirmar es que lo que se castiga es el solo hecho de portar armas como si se hubiera causado efectivamente la muerte a un tercero.

Siguiendo con el análisis, mientras llevaba un arma podía ocurrir que se arrepienta y no mate a otro, que es lo que hoy llamamos el desistimiento voluntario no punible. También podía ocurrir que su acción fuera encaminada a provocar la muerte de otro con ese arma que llevaba, pero aparecieron factores ajenos a su voluntad que interrumpieron ese *iter criminis* y en ese caso el delito de homicidio no se consumaba, pero quedaba en lo que hoy se denomina grado de tentativa y que el derecho penal moderno reprime, es decir, lo hace punible, porque el sujeto no desistió voluntariamente.

Si bien el derecho romano se caracterizó por la casuística en las normas del derecho privado, pareciera que en las de derecho público vinculadas al derecho penal romano son más genéricas y de aplicación amplia. Incluso llegaron a ser selectivos en la aplicación de la pena capital a los ciudadanos romanos por su rango, como ya se explicó se exiliaban para evitar sanciones penales más gravosas. Esas benevolencias estaban permitidas por el sistema no eran a causa de la corrupción.

No se distinguió de esta manera, ni se creó jurídicamente la posibilidad de establecer una graduación de penas acorde al injusto cometido; no era lo mismo portar el arma para dar muerte a alguien que incurrir en el homicidio efectivamente.

Si bien la tentativa, entendida como la conocemos actualmente, era contemplada por las fuentes, en realidad no era tenida en cuenta a los efectos punibles. No era lo mismo el delito consumado que el delito en grado de tentativa, porque el perjuicio en el bien jurídico protegido no era el mismo tampoco.

La aplicación de uno de los preceptos fundamentales de Ulpiano, “dar a cada uno lo suyo”, significaba, tanto en tiempo de los romanos como en la actualidad, que el derecho tiene que ser justo e igualitario cuando se aplica conforme al obrar de cada uno. Sin embargo, esta equidad no se observaba en la práctica de penalizar a alguien que llevaba un arma para matar como si hubiese consumado el delito.

Lo llamativo es que, a pesar de las construcciones jurídicas de los romanos tan avanzadas para su época, en el caso ejemplificado de portar un arma con la finalidad de darle muerte a otro no tenía una pena inferior al delito consumado del homicidio. Lo que hoy conocemos como tentativa tiene una pena menor al delito consumado, algo que en el caso que se analiza no ocurría.

Otra cuestión a tener en cuenta en lo que hace a la responsabilidad penal era el aumento de las penas en caso de aquellos que “(...) por medio de artes mágicas, destruyan la salud de los hombres (...)” *Codex*, 9, 18, 4 (Lenel, 1898, p. 672). Queda por analizar si el agravamiento de las penas respondía a la peligrosidad del delito, a la peligrosidad generada por los medios comisivos o por la indefensión de la víctima. En el ejercicio de las artes mágicas no había certezas, solo especulaciones cuyos resultados pueden ser fatales para el sujeto pasivo si se las vincula con el homicidio.

También se disponía en el Código lo siguiente: “no deben ser perseguidas ni acusadas criminalmente aquellos que se dediquen a buscar los remedios para las enfermedades (...)” *Codex* 9, 18, 4 (Lenel, 1898, p. 701). Aquí no se especificaba si en la búsqueda de curar enfermedades podía ocurrir que, por cuestiones ajenas a la voluntad de agente —autor del delito— el destinatario del remedio terminaba muriendo. Ya sea porque el medicamento le provocó una complicación de salud no prevista o involuntaria, o porque, debido a un error el remedio no era tal, sino que provocaba el desenlace fatal. No se contemplaba la posibilidad de incurrir en una conducta culposa que ocasionara la muerte de un tercero cuando se buscaba la cura a una enfermedad. Este último era un caso de exención de responsabilidad penal, por lo tanto, era no punible. Los destinatarios de estas normas eran las personas destinadas al arte de curar que fabricaban remedios para tratar enfermedades.

## VI. El sujeto activo

El sujeto activo del delito era el hombre libre como regla general, pero hay excepciones contempladas por la ley. Por ejemplo, si se trataba de un impúber o de un *furiosus* que daba muerte a una persona no eran castigados por la ley *Cornelia*; uno “por la inocencia de sus intenciones, el otro por su desgraciada suerte”, así surge del Digesto XLVIII, 8,12 (Justiniano, 1969).

En este sentido encontramos similitudes con el derecho actual. En el Derecho Romano, los impúberes estaban exentos de responsabilidad penal; se distinguían entre los impúberes *infantiae proximi*, cuyas edades iban desde que nacían hasta los 7 años y los impúberes *pubertati proximi*, cuyas edades iban desde los 7 a los 12 años, en el caso de las mujeres, y de 7 a 14 años en los varones. A partir de esas edades ya eran púberes. No se les endilgaba a los impúberes la posibilidad de acciones dolosas con el fin de cometer delitos y causar daños a terceros, ya lo decía la ley, por la inocencia de sus intenciones. En términos actuales se diría que los romanos tenían un régimen penal de la minoridad propio.



Con respecto a los que no son impúberes, se trataría de un sujeto activo que quiere envenenar, quiere matar a otro o se vale de diferentes medios comisivos idóneos para provocar la muerte, por eso despliega las acciones encaminadas a tal fin.

En el Digesto de Justiniano I, XVIII, 14 (1969) se señala que “Si se trataba de un caso de homicidio y se presumía que el autor era furioso al momento del hecho, había que esperar los períodos de lucidez para hacer las averiguaciones pertinentes, indagándose también a quienes lo cuidaban en esa época, y si hubo negligencia se accionara en contra de ellos, ya que a los furiosos se les ponen guardas para que no se dañen a sí mismos o a terceros”.

Se establecía que el presidente de provincia debía disponer el encierro de un *furiosus* en el caso de que su familia no lo pudiese contener. Un rescripto de Pío había dispuesto que, si un *furiosus* había cometido el delito de *homicidium* había que hacer un examen exhaustivo para determinar si realmente era loco o fingía en D.I, XVIII, 13-1, de Justiniano (1969). Si no estaba *furiosus*, debía ser encerrado para cumplir una pena, pero, en cambio, sí lo era, no se le aplicaba una pena, pero debía ser encerrado, “porque bastante castigo es su furor” —Digesto I, XVIII, 14 (Justiniano, 1969)—.

El encierro del *furiosus*, tal como se señala por rescripto, “(...) será importante tanto para su castigo como para su custodia y seguridad de los parientes” (Digesto I, XVIII, 14, Justiniano, 1969).

## VII. Parricidio —*parricidium*—

Con respecto al texto de la ley, disponía lo siguiente:

*Lege Pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem matrem, avum, fratrem sororem patru elemmatruelem, patruum avunculum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena eat eneat quae est legis Corneliae de sicariis. Sed et mater, quae filium filia inve occiderit, eius legis poena adficitur, et avus, quine potem occiderit: et praetere aquie mitvenenum ut patridaret, quamvis non potuerit dare.* (Lenel, 1898, p. 172)

Su texto traducido expresa que “La ley Pompeya sobre los parricidas dispuso: (...) si alguno ha dado muerte a su padre o su madre, su hermano o hermana, tío o tía, primo o prima, su cuñado o cuñada, su mujer, su marido, su suegro o suegra, su hijo o hija, o por su dolo se haya causado este crimen, sea penado en la forma establecida por la ley *Cornelia* sobre los asesinos. También la madre que haya matado

su hijo o hija sea penada del modo dispuesto en esta ley” —Digesto XLVIII, 9, 1 (Justiniano, 1969)—.

Se trataba de un delito regulado desde épocas muy antiguas con el fin de evitar abusos de los padres hacia los hijos eso fue lo que motivó las regulaciones del Estado mediante esta figura delictiva.

Según lo que dispuso el Emperador Constantino respecto de este delito, “(...) el criminal no debe recibir la muerte por el fuego, debe ser cosido en un saco de piel, junto a un perro, un gallo y una víbora, encerrado con bestias y asociado con las serpientes; y, además, sea expulsado al mar o al río vecino, a fin de que, aunque sobreviva, le falten todos los elementos, que la tierra le sea negada después de su muerte” *Codex* 9,17,1 (Lenel, 1898, p. 690).

También estaba castigado el uso de las artes mágicas, y generar maleficios para causar perjuicios de esta clase en *Codex* 9,18 8-9 (Lenel, 1898, p. 750).

### **VIII. Las penas que se aplicaban en los *crimina***

La aplicación de las penas, al principio, cuando se sancionó la Ley de las XII Tablas, fue vinculada con lo religioso. No podía ser de otra manera porque todo lo vinculado a los romanos, la naturaleza y sus instituciones se amparaban en los dioses que por mucho tiempo rigieron sus destinos.

De esta manera, la primera norma escrita se plasmó como la voluntad de los dioses en la tierra. Las conductas descriptas en esta primera norma positiva como prohibitivas acarrearaban una sanción. En este caso nos referimos a una sanción penal.

En los primeros tiempos, los romanos sometidos a los *crimina* antes que ser afectados por una pena capital preferían irse de Roma, se auto-expatriaban, sin mayores repercusiones. No eran perseguidos, tampoco se les daba muerte. Solo se iban para evitar males mayores.

Se trataba de una práctica consuetudinaria que en los procesos capitales solía ir acompañada de la interdicción del agua y el fuego, procedimiento con el que “se privaba al exiliado de los elementos esenciales de la comunidad ciudadana y se le prohibía regresar, bajo amenaza de muerte, al territorio urbano” (Huguet, 2008, p. 1).

Las cuestiones vinculadas a las penas y su aplicación cambiaron abruptamente en tiempos del Dictador *Syla* al aplicar las leyes *Cornelias*, sin someterlos siquiera a proceso. Así murieron muchos ciudadanos romanos.

Una de las penas más antiguas que existió fue la de multa. Esta se cobraba con el pago de animales, porque en la época que nace no se relaciona con el dinero en efectivo como lo usaron los romanos cuando acuñaron la moneda. Esta pena databa de mucho antes de la invención de la moneda, por eso se pagaba al damnificado con no más de dos carneros o algunos bueyes (Gelio, I, p. 1).

En tiempos de la República, esta situación se fue modificando y se exigieron sumas dinerarias o mayores valores acorde a la situación económica del acusado y de la mayor o menor gravedad del delito cometido.

La pena de prisión se usaba como pena en casos excepcionales, y solo de extrema gravedad. Se cumplía en una cárcel pública. Ello ocurría cuando la persona era acusada y sometida a proceso. Tenía la posibilidad de no estar en prisión en la medida que otorgara una fianza y asegurara su inocencia —cabe recordar el valor de la palabra entre los romanos—. Estaba en libertad y se comprometía a comparecer cuando fuera citado a juicio.

Cuando se le negaba la fianza, había formas de sortear el encierro. La persona en cuestión era puesta a disposición de un magistrado —*in libera custodia*— o era asignado a alguna persona destacada de la sociedad para que respondiera por él y se presentara a juicio cuando fuera requerido.

El sentido de encerrar en las prisiones a las personas dista mucho del sentido actual. En los dos casos era para aplicar una pena, no se pensaba en esa época que el sujeto esté excluido de la sociedad por conducirse al margen de la ley. El fin era asegurarse que el sujeto se presentara al juicio.

Los delitos como el homicidio o los de *lesa majestatis* eran considerados muy graves y se aseguraba el Estado de tener al acusado a disposición en caso de juzgamiento, “en Roma eran repudiados con furia los que atentaban contra la seguridad del Estado a través de revueltas encabezadas por líderes carismáticos como ocurrió con Jesús cuando Judea era provincia romana (...) se lo encerraba para que espere su muerte (...) la prisión era una forma de asegurarse la prosecución del proceso y el sometimiento del sujeto” (Aramburu, 2013, p. 69).

La persona que estaba a cargo de una cárcel recibía la denominación de Alcaide.

La pena de infamia podía tener su origen por imposición de un censor, o podía emanar de una sentencia judicial. No quedaban afectados los derechos civiles de los ciudadanos romanos, pero perdían ciertos privilegios de los cuales gozaban.

Por último, la aplicación de la pena capital se llevaba a cabo de distintas maneras: decapitación, azotes, horca, arrojarlos por la roca Tarpeya. En tiempos

remotos se lo desnudaba y se lo azotaba hasta que moría, en ese mismo momento se hacía sonar una trompeta. En la cárcel también se les daba muerte a través del estrangulamiento.

### IX. Extinción de los delitos

Las causales eran diversas: a) con la muerte del delincuente. Sin embargo, se permitió confiscarle los bienes al fallecido condenado; b) con el perdón realizado por el emperador, sin perjuicio de que la víctima reclamara daños y perjuicios; c) se aplicaba el plazo de prescripción que era de veinte años, si durante ese lapso nunca se había hecho acusación formal

### X. Conclusión

Es muy rico explorar el derecho penal público romano y se pueden observar algunas similitudes y diferencias con el derecho penal actual. Se hizo un somero análisis del origen etimológico de conceptos relacionados con los *crimina*, crimen y delito y los vocablos que de ellos derivan. Luego se pasó a una enumeración de las clases de *crimina* que encontrábamos, para después analizar algunas de las figuras relacionadas con las muertes violentas y su concepción en las fuentes romanas, como la *Lege Cornelia de sicariis et veneficis* y el *parricidium* —*Lege Pompeia de parricidiis*—, cuáles eran las acciones comprendidas y de allí se trató de determinar cómo operaba la responsabilidad penal, existiendo de esta manera varias leyes que podían complementarse entre sí.

Se hizo referencia a los hechos consumados. Las fuentes han contemplado situaciones muy similares a la tentativa delictiva actual, por ejemplo, si había una persona que portaba armas con el fin de darle muerte a otra, era punible ese hecho como si se tratara del autor de un delito consumado.

Si bien la tentativa entendida como la conocemos actualmente era contemplada por las fuentes, en realidad no era tenida en cuenta a los efectos punibles. La consecuencia punible tiene que ser inferior a la del delito consumado, algo que aquí no ocurre, ya que se equiparan ambas figuras.

En cuanto a la responsabilidad penal, el aumento de las penas en caso de aquellos que utilizaran artilugios mágicos en perjuicio de la salud de las personas, con la posibilidad de que el agravamiento de las penas, responde a la peligrosidad del delito, a la peligrosidad generadas por los medios comisivos o por la indefensión de la víctima, ya que, respecto de las artes mágicas no hay certezas y solo especulaciones, cuyos resultados pueden ser fatales para el sujeto pasivo.

A posteriori se hizo un análisis de la intervención del sujeto pasivo, quiénes quedaban comprendidos y quiénes eran exceptuados.

En lo que hacía a la *Lege Pompeia de parricidiis* se determinó la importancia de la regulación del Estado con el fin de evitar los abusos de los *patres* hacia los *fili* y las consecuencias que podían acarrear para los primeros, estableciéndose a la vez quienes eran sujetos pasivos del delito.

Se contemplaron dos casos de no punibilidad que fueron los que se dedicaban a preparar remedios para curar enfermedades y a causa de ellos devenía en la muerte de alguien, y en los delitos privados a quién fuera víctima de *furtum*, que se autorizaba por la ley de las XII Tablas dar muerte al ladrón que actuaba en la nocturnidad.

Por otro lado, la existencia de la cárcel, como vía excepcional, sirvió para garantizar que el sujeto procesado se presentara a juicio y por eso se lo retenía, aunque se trataba de una rareza. Por otro lado, el encarcelamiento de los condenados para ser ejecutados por delitos graves. El impúber y el *furiosus* estaban exentos de ser sujetos activos de delitos.

Estas primarias construcciones del derecho público romano nos muestran como no aplicaban la exégesis en los *crimina* que sí supieron aplicar en las normativas del derecho privado.

Cabe aclarar que los romanos no hacían referencia a términos como tentativa, participación, desistimiento voluntario, consumación. Ellos fueron adoptados mucho más adelante en la construcción del derecho penal moderno. En este trabajo se pretendió analizar las figuras delictivas en tratamiento según estas perspectivas modernas, desde la acción, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la tipicidad y la ausencia de tratamiento diferenciado entre el delito tentado y el consumado.

## XI. Referencias

Aramburu, R (2013). Un análisis acerca del significado del encierro en las prisiones en Roma y sus consecuencias jurídicas. *Cuarta Jornada sobre los orígenes romanísticos de los principios generales del derecho* (vol. V, pp. 145-167). Editorial Universidad de Flores.

Cicerón, M. T. (1919). *Las leyes* (1ª ed.). Editorial Alianza.

Cicerón, M. T. (1985). *Sobre los deberes*. Editorial Gredos.

Cicerón, M. T. (1967). *Los Oficios*. Espasa Calpe.

Cicerón, M. T. (1988). *Discursos* (vol. III, 4ª ed.). Editorial Gredos.

Cicerón, M. T. (1988). *Discursos* (vol. V, 4ª ed.). Editorial Gredos.

Diccionario Jurídico Latino (2020). Universidad Sta. María de Arequipa. <http://www.ucsm.edu.pe/rabarcaf/vojula00.htm>

Fustel de Colulanges, D. (1971). *La ciudad antigua*. Impresiones Gráficas Diamante.

Gaius (1967). *Institutas*. Texto traducido, notas e introducción por Di Pietro, Alfredo. Ediciones Librería Jurídica.

Gelio, A. (1893). *Noches Áticas* (tomos I y II). Librería de la Viuda de Hernando y C.

Justiniano (1969). *Digesto* (tomos 1 y 2), versión castellana por A. D'Ors Pérez Peix. Aranzadi.

Lenel, O. (1898). *Paligenesia iuris civilis, iuris consultorum reliquiae quae iustiniani*. <https://books.google.co.ve/books?id=d5AzAQAAMAAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

López Huguet, L. (2008). *Revista General de Derecho Romano*. [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=406622](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406622)

Mommsen, T. (2019). *Derecho Penal Romano* (tomo II). Traducción de Dorado Montero, P. Temis.

Mommsen T. y Krueger P. (1954). *Digesta. Corpus iuris civilis* (vol. I). Mommsen-Krüger.

Pauli (1940). *Sententiae*. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Seckel E. y Kuebler, B. (1927). *Collectio*. I, 3. Editorial Teubner.

Fecha de recepción: 25-03-2023

Fecha de aceptación: 31-10-2023